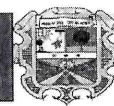




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035 -2016-MPT-GMFECHA: Puerto Maldonado, **12 ABR 2016**

VISTO: El Informe Legal N° 081-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente N° 4089, de fecha 19 de febrero del 2016, la administrada **RICARDINA GONZALES COVARRUBIAS**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 011-2016-MPT-GDUR.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Expediente N° 27835, de fecha 22 de diciembre del 2015, la Administrada **RICARDINA GONZALES COVARRUBIAS**, solicita Visación de Planos.

Que, mediante Informe Legal N° 07-201-MPT-GDUR, de fecha 13 de enero del 2016, emitido por la abogado III de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, opina que se declare Improcedente lo solicitado por la administrada **RICARDINA GONZALES COVARRUBIAS**.

Que, mediante Informe Técnico N° 15-2016-SGC-GDUR-MPT, de fecha 19 de enero del 2016, emitida por la Sub Gerencia de Catastro, opina por la improcedencia del trámite de Visación de Plano.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 011-2016-MPT-GDUR, de fecha 26 de enero del 2016, se declara improcedente lo solicitado por la administrada **RICARDINA GONZALES COVARRUBIAS**.

Que, mediante Expediente N° 4089, de fecha 19 de febrero del 2016, la administrada **RICARDINA GONZALES COVARRUBIAS**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 011-2016-MPT-GDUR.

Que, mediante Carta N° 276-2016-MPT-GDUR, de fecha 14 de marzo del 2016, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, solicita pronunciamiento de Recurso de Apelación a ésta Gerencia Municipal.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. En tal sentido el recurso presentado por la administrada constituye la manifestación concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad*

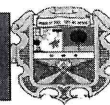




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...", verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés de la administrada impugnante.

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

Que, el Artículo 211° de la Ley acotada establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°¹ de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos.

Que, la administrada **RICARDINA GONZALES COVARRUBIAS**, fundamenta su apelación señalando que es propietaria del inmueble de un área de 1440.00 m2 cuyos linderos y medidas perimétricas por el Norte con 36.00 ml; por el Sur con 36.00 ml, por el Este con 40.00 ml, por el Oeste con 40.00 ml. ubicado en la esquina de la Av. Universitaria con Av. Próceres, signado con el lote 07, del Distrito de Tambopata que adquirió de sus anteriores propietarios Adrian Ramirez Fasabi y Julia Amasifuen Alvarez, conforme consta de la minuta de compra venta, de fecha 23 de noviembre del 2006, desde cuya fecha la recurrente conduce dicha propiedad de manera pacífica, publica, continua y de buena fe por más de 9 años, y que la Resolución de Gerencia N° 011-2016-MPT-GDUR, perjudica su derecho de propiedad al haberse declarado improcedente la Visación de Planos, asimismo indica que en el área de aporte destinado a área verde y perímetro de la habilitación urbana los jardines, al respecto debo indicar que la recurrente y sus socios de la asociación de vivienda Adrián Ramírez, también manifiestan que la Asociación de Vivienda los Jardines se encuentra superpuesta a nuestra asociación y su asociación de ellos constituye área verde para nosotros, con lo cual se genera un conflicto de intereses, finalmente señala que está demostrando de manera fehaciente y contundente con pruebas documentales que no solamente posee el referido bien inmueble de manera física sino que legalmente también lo posee.

Que, al respecto El artículo 3 de la Ley 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" prescribe que los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tiene como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

1 Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

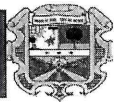
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que, el literal a) del ítem 2.2 del artículo 2 del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que son bienes de dominio público aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, Infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimiento penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al estado.

Que, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29090 "Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificación" establece que el proceso de habilitación urbana requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del estado.

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones (D.S. N° 011-2006- VIVIENDA) en el artículo único de la Norma G.040 define al aporte como área de terreno habilitado destinado a recreación pública y servicios públicos, que debe inscribirse a favor de la institución beneficiaria, y que es cedida a título gratuito por el propietario de un terreno rústico como consecuencia del proceso de habilitación urbana. De esta definición podemos advertir que los aportes están destinados para recreación pública y servicios públicos.

Que, por su parte el artículo 27 del mismo Reglamento establece que las habilitaciones urbanas, según su tipo, deberán efectuar aportes obligatorios para recreación pública y para servicios públicos complementarios para educación y otros fines, en lotes regulares edificables. Sostiene además, que estos aportes serán cedidos a título gratuito a la entidad beneficiaria que corresponde.

Que, en el mismo sentido, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que son bienes de las municipalidades: "6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas".

Que, en esta misma línea se pronuncia el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales Ley N° 29151, que señala que los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad (es decir, dominio privado), así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a su Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en el presente caso se tiene que mediante Resolución de Alcaldía N° 613-2007-MPT-A-SG, de fecha 22 de octubre de 2007, se aprueba la habilitación urbana del Predio denominado la Joya I de propiedad de la Asociación de Vivienda Los Jardines, con un área de 19,565.00m² y un perímetro de 590.50ml, ubicado en el Sector la Joya, de la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, con las características y parámetros urbanísticos cuya descripción de área es: Vivienda

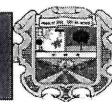




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

11,465.16 m2, educación 192.83 m2, área Verde 638.87 m2 vías 7,263.14 total 19,565.00 m2, inscrito en la Ficha 8032 del Registro de Predios.

Que, al respecto conforme a lo establecido en el artículo 2013° del Código Civil el contenido de una inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, disposición que es vinculante a la Municipalidad Provincial de Tambopata, en el cumplimiento de las funciones y ejercicio de competencias atribuidas legalmente, por tanto, no se puede pretender visación de planos de un área que se encuentra superpuesta según el Informe N° 001-2016-SGC-MPT, de fecha 05 de enero del 2016 emitido por la Sub Gerente de Catastro, concluye que al haberse realizado la revisión de la Base Catastral se puede observar que existe superposición de áreas entre los lotes solicitados para visación de los administrados con el área verde y perimétrico de la Habilitación Urbana Los Jardines, tal como se puede verificar del informe que obra a fojas 35 y 36 del expediente.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012.

SE RESUELVE:

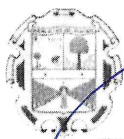
ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **RICARDINA GONZALES COVARRUBIAS**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 011-2016-MPT-GDUR, de fecha 26 de enero del 2016, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 011-2016-MPT-GDUR, de fecha 26 de enero de 2016.

ARTÍCULO 3°.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR con las formalidades y en el plazo establecido en la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA - MADRE DE DIOSABG. ROLAN F. RONDON PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

RFRP/GM
sed/dna
sec
C.C.
Alcaldía
GAJ
GDUR
SGCAT
Interesado
Archivo
Reg. N° 1172

